PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-84/2015** 

**DENUNCIANTE**: JOSÉ LUIS HUERTA

TORRES.

DENUNCIADO: TITULAR DEL PODER

EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTROS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. GERARDO

RAFAEL ARZOLA SILVA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 12 de agosto del año 2015, por la que se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión de la denuncia y anexos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable; y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente número TEEG-PES-84/2015. formado motivo del oficio con UTJCE/1018/2015 y demás anexos que se acompañan, remitidos por el Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente 6/2015-PES-CM17; así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por José Luis Huerta Torres, en contra de Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, por existencia de bardas pintadas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente "Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral".

que, presuntamente, transgreden la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

## RESULTANDO:

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 28 de abril de 2015, José Luis Huerta Torres, en su carácter de presidente del Comité Municipal en Irapuato, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Consejo Municipal de dicha ciudad, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. El 29 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número de expediente 6/2015-PES-CM17.

De igual forma, reservó lo relativo al dictado respecto de la solicitud de medidas cautelares, en tanto se practicaran las diligencias de investigación preliminares.

**3. Diligencia preliminar.** El 30 de abril del año 2015, se practicó la diligencia de inspección o reconocimiento de los lugares,

con la finalidad de verificar la instalación de bardas, por parte del Gobierno del Estado, señalados por la parte denunciante.

- **4. Emplazamiento.** Mediante auto de 19 de mayo de año 2015, el Consejo Municipal sustanciador, ordenó el emplazamiento de las siguientes Secretarías de Gobierno:
  - Obra Pública;
  - Desarrollo Social y Humano;
  - Salud;
  - Comisión del Deporte:
  - Desarrollo Agroalimentario y Rural;
  - Desarrollo Económico Sustentable; e
  - Instituto de Financiamiento e Información para la Educación
- **5. Audiencia.** El 28 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos previstas por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- 6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 04 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral sustanciador, determinó remitir el expediente de sanción en la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

# SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 12:10 07s doce horas, con diez minutos y siete segundos, del día 06 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número CMI/061/2015 mediante el cual, el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las

constancias que integraban el expediente sancionador identificado, como **6/2015-PES-CM17**; que contenía, el informe circunstanciado respectivo.

- 2. Turno. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 08 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Primera Ponencia, del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente 6/2015-PES-CM17.
- 3. Radicación. A las 10:00, diez horas del día 14 de junio del año en curso, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto de 15 de junio del año en curso, se procedió a formar el expediente registrado con el número TEEG-PES-60/2015; asimismo, con fundamento en el artículo 379 fracciones I y II, de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

Con fecha 19 de junio de la presente anualidad, los magistrados que integran este órgano jurisdiccional, emitieron la sentencia correspondiente en el expediente **TEEG-PES-60/2015**, en cuyo resolutivo se determinó lo siguiente:

"ÚNICO.- Se declara fundada la denuncia proseguida en contra de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que se impone a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de

**4. Medios de Impugnación**. Inconformes con la resolución emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente señalado en supralíneas, en fechas 23 y 24 de junio de 2015, se interpusieron diversos medios de impugnación por parte de:

- a) El ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de denunciado.
- b) Titular del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación;
- c) Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- d) Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- e) Apoderado legal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato e Instituto de Salud Pública;
- f) Representante Legal del Secretario de Salud del Gobierno del Estado;
- g) Secretario de Desarrollo Económico Sustentable;
- h) Representante legal de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato;
- i) Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato;
- j) Representante Legal de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato:
- k) Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado; y
- I) Representante legal del Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

Mediante proveído de 26 de junio del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ordenó la remisión de los documentos originales de los medios de impugnación intentados, a la Sala Superior de ese Tribunal Electoral.

5.- Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha 15 de julio de 2015, la Sala Superior, dictó resolución en los expedientes SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados, y determinó lo siguiente:

"SEXTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es revocar en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **reponga el procedimiento especial sancionador** con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, **emplace** al Gobernador Constitucional

del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

Una vez efectuados los emplazamientos, deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia."

6.- Remisión de la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados. Para efectos de cumplimiento, mediante oficio SGA-JA-3476/2015, de fecha 15 de julio del año en curso, se notificó al Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución dictada en esa misma fecha, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiéndole para tal efecto copia certificada de la misma.

En fecha 17 de julio del año 2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recibió el oficio citado en el párrafo que antecede **SGA-JA-3476/2015**.

7.- Facultad de atracción del Procedimientos Especial Sancionador identificado con el número de expediente 6/2015-PES-CM17. Por oficio SE/873/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se comunicó al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, que dicha Secretaría Ejecutiva, decidió ejercer la facultad de atracción prevista en los artículos 377 primer párrafo de la ley comicial; y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto electoral, del procedimiento Especial sancionador identificado con el número 6/2015-PES-CM17.

Ello, a efecto de que dicha unidad técnica diera cumplimiento a la resolución de fecha 15 de julio del año en curso emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados.

8.- Acuerdo relativo al cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo en el cuadernillo dentro del expediente 6/2015-PES-CM17, en fecha 17 de julio de la presente anualidad, en el que manifestó su imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no contar con el expediente de referencia, en razón de haberlo remitido a este tribunal electoral.

Por diverso auto de veintitrés de julio del año en curso, solicitó a este órgano jurisdiccional, la remisión del expediente **TEEG-PES-60/2015**; lo anterior, con motivo de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-637/2015** y acumulados.

Por auto de veinticuatro de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de quince de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulados, ordenó el emplazamiento al Gobernador del Estado de Guanajuato, así como a los titulares de las diversas dependencias denunciadas; asimismo, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en relación al

procedimiento de mérito, misma que tuvo verificativo el 28 de julio del 2015.

Posteriormente, en fecha treinta de julio del año en curso, el mencionado director, determinó devolver el expediente **TEEG-PES-60/2015**, remitir el cuadernillo y el informe circunstanciado correspondiente a esta instancia jurisdiccional, para el dictado de la resolución respectiva.

## TERCERO. Integración del Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-84/2015.

- a) Recepción. En fecha 30 de julio de 2015 se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación UTJCE/1018/2015 en la que el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integran el cuadernillo del expediente 6/2015-PES-CM17; así como el informe circunstanciado respectivo; y expediente TEEG-PES-60/2015.
- **b) Turno.** En fecha 2 de agosto de 2015, el Secretario General de este órgano jurisdiccional, dio cuenta al Magistrado Presidente con el oficio **TEEG-OM-222/2015**, en el que se remite el expediente **6/2015-PES-CM17** y anexos, proveyendo sobre su registro y turno a la Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, a fin de proveer lo conducente en términos de Ley; ordenando su notificación al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como al denunciante y a los presuntos infractores.
- c) Radicación. A las 13:00 horas del 4 de agosto del año en curso, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal

Estatal Electoral y mediante proveído del 6 de agosto del mismo año, se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-84/2015**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, de la ley comicial local, que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la Integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la integración del expediente. De acuerdo a lo anterior, en este momento, se dicta la determinación, entorno al cumplimiento de las formalidades, por parte de la autoridad administrativa electoral, sobre los autos del procedimiento administrativo sancionatorio, que nos ocupa; a efecto de someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, para su discusión, votación y en su caso aprobación, dentro de los plazos legalmente previstos, y

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355,

375, 378, 379 y 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84 y 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 163, fracción VIII, 164, fracción XIV, 165 fracciones I y III, 166, fracciones I y III, 375, 378, 379, fracciones I y II, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I y II, 11, 13, 14, 21, fracción IV, 22, 24, fracción III, 84, 97 al 99 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como Órgano Plenario.

TERCERO.- Reposición del procedimiento especial sancionador. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, e incluso el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, por los órganos electorales, pertenecientes al poder judicial de la federación.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, legalmente, esta autoridad jurisdiccional debe verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal Electoral, de los requisitos previstos en la ley; así lo regula la primera fracción del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

#### Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...(lo resaltado es propio)

Ahora bien, tal disposición, genera certeza a los gobernados, pues los procedimientos de tal naturaleza; en última instancia, pueden traer como consecuencia, la imposición de una sanción, a los sujetos incoados.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a

lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. —Partido del Trabajo. —25 de octubre de 2001. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. — Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**"

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva, acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir, las conductas que constituyen las agresiones contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado, que son fundamentales para su existencia, es decir, se pretende tutelar aquellos bienes jurídicos, que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Sin embargo, la imposición de sanciones, debe estar fincada en el debido respeto a las garantías, en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional, le corre la obligación de verificar, el debido cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa, de los requisitos previstos en la ley.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios, para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del mismo; por tanto, su incumplimiento, impediría a este órgano jurisdiccional sancionar.

Por ello, este Órgano Plenario debe, en los casos sometidos a su conocimiento, constatar la regularidad de los actos efectuados en la substanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan emitido, por quien tuviere facultades para ello; y además, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas.

Lo anterior, en virtud de que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad. Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas, significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares y menos aún, por las autoridades electorales, por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio, son jurídicamente ineficaces.<sup>2</sup>

En tal sentido, en cuanto a la integración del expediente y su tramitación, por requisitos o reglas legales debemos entender, las exigencias que el legislador estableció, para la correcta integración del procedimiento; cuya verificación, corresponde realizar a este Tribunal, constatando la legalidad de las actuaciones del proceso de investigación.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Por otra parte, el artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Tribunal Estatal Electoral, será la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en el artículo 370 del ordenamiento legal en cita; es decir, aquellos que se instruyan por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie, entre otros supuestos, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Así lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-**

En la especie, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, se advierten omisiones y deficiencias en la integración del expediente, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; lo que hace necesaria, la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión de la denuncia y anexos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable; y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados.

Ahora bien, no debe perderse de vista que las conductas denunciadas, fueron objeto de una investigación que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del expediente **TEEG-PES-60/2015**; procedimiento que culminó, con una resolución, en fecha 19 de junio de la presente anualidad.

Dicha resolución fue impugnada, siendo competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el expediente **SUP-JRC-637/2015** y **acumulados**; emitiéndose resolución, en fecha 15 de julio de 2015, determinación que se invoca, por este órgano jurisdiccional, como un hecho notorio.<sup>3</sup>

Dicha autoridad, consideró la existencia de diversas violaciones, de origen, que hacia procedente la reposición del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En base a la jurisprudencia de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.* 

procedimiento, según se puede colegir, de la transcripción de dicha sentencia en los términos siguientes:

"SEXTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es revocar en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **reponga el procedimiento especial sancionador** con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, **emplace** al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafín), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normatividad electoral local.

Una vez efectuados los emplazamientos, deberán informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia."

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado, recibió el expediente de referencia y a través del Director de su Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, emitió el acuerdo de fecha 24 de julio de la presente anualidad<sup>4</sup>, emplazando al Gobernador del Estado de Guanajuato; así como a diversos titulares de las siguientes Secretarías: Obra Pública; Desarrollo Social y Humano; Salud; Comisión del Deporte; Desarrollo Agroalimentario y Rural; Desarrollo Económico Sustentable; e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado a las personas objeto del emplazamiento, con los distintos documentos, base de la denuncia primigenia; así como las constancias derivadas del original procedimiento especial sancionatorio tramitado bajo el número **TEEG-PES-60/2015**.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase acuerdo a fojas 45-47 del cuadernillo correspondiente al procedimiento especial sancionador **84/2015**.

De lo anterior, se desprende que dicha autoridad, solamente dio cumplimiento a una parte de los efectos de la sentencia federal, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, el emplazamiento de las personas vinculadas a la materia de denuncia.

No obstante, de la revisión integra del expediente **TEEG-PES-84/2015**, derivado del cumplimiento a la ejecutoria federal, esta autoridad jurisdiccional no advierte que se haya llevado a cabo, de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

En efecto, no puede pasar desapercibido para este órgano Jurisdiccional que en la sentencia SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador.

A ese respecto, debe tenerse claro que en la reposición de un procedimiento implica el acto mediante el cual el juzgador, una vez declarada la nulidad de actuaciones, restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad.<sup>5</sup>

En tal virtud, de acuerdo a la propia resolución federal, se advierte que las violaciones detectadas, fueron, precisamente, la falta de emplazamiento de la autoridad administrativa de origen, para que acudieran al procedimiento de marras, los diversos

17

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Referencia obtenida del Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Décima edición, Editorial Porrúa, México 1997, p.2798.

servidores públicos incoados; así como el Gobernador del Estado de Guanajuato.

La omisión de practicar tales emplazamientos, constituyeron graves violaciones en perjuicio de los incoados; pues no se les dio oportunidad de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa; en efecto, dichos funcionarios no fueron emplazados en forma personal al procedimiento, conculcando en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

De lo anterior, se colige que las violaciones se retrotraen al llamamiento mismo del procedimiento especial, es decir, la falta de emplazamiento; razón por la cual la autoridad jurisdiccional federal ordenó la reposición de todo el procedimiento.

Lo anterior, resulta palmario para esta autoridad jurisdiccional, resultando necesario transcribir el párrafo correspondiente de la resolución federal que así lo ordenó:

"Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normatividad electoral local." Lo resaltado es propio.

Claro está, que la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento, genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Esta circunstancia se justifica, pues los incoados se vieron impedidos en el debido ejercicio de sus derechos procesales; por tanto, particularmente en lo relativo a los elementos probatorios, los

mismos deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis* en la Tesis de Jurisprudencia de *Séptima Época*, correspondiente a la *Segunda Sala*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50*, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 524/72. Elías Loera López. 23 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 1971/72. Luis Tamez Garza y otro. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 52, página 80. Amparo en revisión 4150/72. Arturo Casados Monroy y otros. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 55, página 40. Amparo en revisión 3698/72. Jorge Jaeger Armendáriz. 5 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985 y 1917-1995, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA.".

Ahora bien, debe advertirse que cuando se decreta la reposición del procedimiento sin dejar intocada actuación procesal

alguna, dicha circunstancia entraña, la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas en el proceso.

En efecto, no puede obviarse por esta autoridad jurisdiccional, que previamente la autoridad administrativa electoral, es decir, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, emitió un diverso acuerdo el día 17 de julio de la presente anualidad.<sup>6</sup>

En dicho auto se ordenó abrir un cuadernillo del procedimiento especial sancionador 6/2015-PES-CM17; donde se determinó incorporar al mismo, los anteriores documentos; así como la copia certificada de todas las constancias que formaron parte del expediente original TEEG-PES-60/2015, que dio motivo al cuadernillo correspondiente.

De igual forma, dicha autoridad, determinó correr traslado con tales constancias a los entes incoados, según se desprende del auto de fecha 24 de julio de esta anualidad; constancias que a continuación se detallan:

- 1. Oficio número SG-AJA-3476/2015 de fecha quince de julio del año en curso, signado por el licenciado Daniel Alejandro García López, actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Resolución de fecha quince de julio de dos mil quince, dictada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SIP-JRC-637/2015 y acumulados.
- 3. Auto de fecha 22 de julio del presente año, dictado dentro del expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulado y su cédula de notificación.
- 4. Denuncia presentada por el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato.
- 5. Diligencia de inspección de fecha treinta de abril de dos mil quince, efectuada por los licenciados Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase acuerdo a fojas 29 y 30 del cuadernillo correspondiente al procedimiento especial sancionador **84/2015**.

- 6. Escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinado General Jurídico del Gobierno del estado (sic).
- 7. Nombramiento de fecha diez de diciembre de dos mil doce, signado por el licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del estado (sic) de Guanajuato.
- 8. Escrito de trece de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinado General Jurídico del Gobierno del estado (sic), así como sus anexos consistentes en:
- a) Escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.
- Escrito de fecha primero de marzo del año en curso, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.
- c) Escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.
- d) Escrito de veinticinco de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.
- e) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- f) Escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- g) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- h) Escrito de fecha doce de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- i) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el contador público J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del estado (sic) de Guanajuato.
- j) Escrito de fecha trece de marzo del año en curso, signado por la licenciada Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del estado (sic) de Guanajuato.
- k) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.
- l) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.
- m) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- n) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

- 9. Disco compacto que contiene diversas fotografías de espacios colocados en las bardas de la ciudad.
- 10. Escritura pública número 6,056, seis mil cincuenta y seis, volumen XLIII, cuadragésimo tercero, la cual contiene el acta notarial a petición del ciudadano Edgar Osvaldo Araiza Ambriz.
- 11. Escritura pública número 6,057, seis mil cincuenta y siete, volumen XLIII, cuadragésimo tercero, la cual contiene el acta notarial a petición del ciudadano Ramón Ernesto Martínez Ramírez.

Sin embargo, los emplazamientos así efectuados, al Gobernador del Estado y a los titulares de las distintas Secretarías de Gobierno denunciados, no se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que se corrió traslado con diversa documental que formó parte del expediente TEEG-PES-60/2015, el cual conforme a la resolución de la instancia federal debe estimarse sin efectos pues la reposición ordenada fue total sin que se hubiesen dejado intocadas tales constancias; entonces, resulta indebido que se haya corrido traslado a los demandados con documental que formó parte de un diverso procedimiento que fue privado de todos sus efectos jurídicos conforme a los efectos de la aludida sentencia.

Así las cosas, se colige con toda claridad, que en este nuevo procedimiento no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento al incluirse actuaciones que quedaron privadas de efectos jurídicos con motivo de la reposición ordenada por la autoridad federal.

En efecto, no se advierte que se haya llevado a cabo, de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

Por el contrario, con base en el material probatorio recabado en los autos del original procedimiento especial sancionatorio, tramitado bajo el número **TEEG-PES-60/2015**<sup>7</sup>, se pretende que esta autoridad jurisdiccional emita una determinación, en franca conculcación, en perjuicio de los entes incoados.

Situación que debe considerarse ilegal y violatoria del debido proceso, por lo que no puede estimarse debidamente integrado el expediente, ni cumplida su tramitación en los términos precisados en la multicitada resolución **SUP-JRC-637/2015** y sus **acumulados**.

A ese respecto, no puede omitirse que la resolución, señalada en el párrafo que antecede, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto de la eventual determinación que pudiera asumirse, pues la falta de cumplimiento impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo.

Claro está, que ante el incumplimiento manifiesto de la autoridad administrativa electoral, la emisión de una sentencia, en tales condiciones, convalidaría graves omisiones en el procedimiento; lo que, eventualmente, generaría, en caso de impugnación, su revocación.

Ahora bien, para estar en aptitud de emitir una resolución de fondo, debe cumplirse con la orden emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se determinó reponer el procedimiento, llevando a cabo, de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Procedimiento respecto del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordeno su reposición.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS. La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, **incluyendo el desahogo de las pruebas** rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.

#### Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 38, página 105. Amparo en revisión 3301/71. Antonio Rodríguez Simón y otros. 7 de febrero de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 42, página 37. Amparo en revisión 4295/71. Rogelio Alfredo Garmendia Gorrochótegui y otra. 22 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 44, página 45. Amparo en revisión 708/72. Arturo Armando Ortega Chávez. 3 de agosto de 1972. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 46, página 59. Amparo en revisión 524/72. Elías Loera López. 23 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 59. Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por tanto, se debe considerar el marco jurídico conforme al cual se debe realizar el análisis de la debida integración del expediente, en el que se contiene la instrumentación de los procedimientos especiales sancionadores, particularmente, en la etapa que transcurre desde la presentación de la denuncia hasta el momento en que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal debe remitir el expediente y su informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral, mismo que se plasma a continuación:

### Artículo 370.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

## Artículo 371.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General **presentará la denuncia ante el Instituto Nacional**.

#### Artículo 372.

Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

#### Artículo 373.

La denuncia **será desechada de plano** por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

#### Artículo 374.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

## Artículo 375.

Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan Ilevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La **relatoría de los hechos** que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las **pruebas** aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las **conclusiones** sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable."

De conformidad con la trasunta normatividad, se advierte medularmente lo siguiente:

- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador, cuando dentro de un proceso electoral, se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Si la conducta infractora se relaciona con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General debe presentar la denuncia ante el Instituto Nacional.
- Si se trata de propaganda calumniosa, sólo podrá iniciarse a instancia de la parte afectada, entendiéndose por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- El órgano que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que analice los requisitos de procedencia o causas de improcedencia y en su caso, la admita o deseche de plano.
- El acuerdo de admisión o desechamiento debe emitirse en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.
- Admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que deberá señalarse dentro de las 48 horas siguientes a la admisión. En el emplazamiento

se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

- Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de 48 horas.
- La audiencia de pruebas y alegatos, se llevará a cabo de forma oral, de manera ininterrumpida, con o sin asistencia de las partes, a quienes sólo les serán admisibles las pruebas documentales y técnicas; éstas últimas, se desahogarán siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- En la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante para que exponga los hechos de la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran y al denunciado para que la responda y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación, concediéndoles un término de 30 minutos respectivamente.
- Acto seguido, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y su desahogo; concluido el mismo, concederá el uso de la voz al denunciante y al denunciado o sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.

Finalmente, celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, debe turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado que por lo menos deberá contener, la relatoría de los hechos materia de la denuncia; las diligencias realizadas por la autoridad; las pruebas aportadas por las partes; las demás actuaciones realizadas y las conclusiones sobre la queja o denuncia.

En ese sentido, previo a la fase del dictado de la sentencia respectiva, es preciso que el Tribunal verifique que se colmen los requisitos relativos a la debida integración de la investigación suscitada con motivo de la denuncia planteada por la probable comisión de conductas que atenten contra la normativa electoral local y sean susceptibles de sanción.

De lo anterior, surge la necesidad de que la investigación a cargo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral cumpla a cabalidad con los requisitos formales y presupuestos procesales antes descritos, además que su integración se encuentre libre de deficiencias y violaciones, a fin de que este tribunal se encuentre en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar

sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y 47/95 del Pleno dicho Órgano Jurisdiccional Federal de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. "8

Por tanto, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, al omitir instruir el procedimiento especial sancionador, de acuerdo a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, incurrió en una violación a los requisitos y reglas previstos en la ley respecto de la integración del expediente y su correcta tramitación.

Por lo anterior, resulta procedente que la autoridad administrativa electoral, reponga el procedimiento especial sancionador, es decir, volver los autos al momento en que tuvo lugar la deficiencia y corregirla, respetando las formalidades previstas en la Ley.

Al respecto no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que se trata de una reposición total, misma que deberá desarrollarse dentro de los propios plazos establecidos en la ley, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## RESUELVE:

PRIMERO.- Se ORDENA la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley y sin tomar en consideración las actuaciones y diligencias practicadas dentro del expediente número TEEG-PES-60/2015, analice el escrito de queja y anexos del denunciante y proceda a su debida instauración, conforme a los lineamientos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena el desglose del escrito inicial de queja y anexos que a éste se acompañan y remítanse al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el debido cumplimiento al resolutivo anterior.

Notifíquese por oficio al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; igualmente al denunciante, José Luis Huerta Torres; a las personas denunciadas en la presente instancia; y finalmente, por estrados de este Tribunal, a cualquier otro con interés legítimo, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**